

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ACTA No. 0004

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00269 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:32 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: David Garzón Gómez
C.C. No.: 80.816.796
T.P.: 162.041 del C. S. de la J.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00269-00
DEMANDANTE: CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Correo electrónico: jmgonzalez@pgplegal.com y dpublico@pgplegal.com
dgarzon@pgplegal.com

Celular: 3003240337

Se le reconoce personería, conforme audio y video de la diligencia.

APODERADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Nombre: JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA

C.C. No.: 93.405.405 de Ibagué

T.P.: 119.868 del C. S. de la J.

Correo electrónico: Javier.lopezr@fiscalia.gov.co

Celular: 3178331267

LLAMADO EN GARANTÍA LUIS AMIN MOSQUERA MORENO

Nombre: LUIS AMIN MOSQUERA MORENO

C.C. No.: 11.795.042

T.P.: 118.372 del C. S. de la J.

Correo electrónico: apalaciosvaloyes@hotmail.com y lamosquemo@gmail.com

Celular: 3137416097

Se aclara que el estado fue debidamente notificado, debido a una manifestación del llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno. De igual forma, se le reconoce personería para representar sus propios intereses.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: considera que no existe ninguna causal de nulidad.

Llamado en garantía: estima que no se resolvió una solicitud de llamamiento en garantía al Ministerio de Comercio Exterior.

Se corre traslado de la solicitud a las partes.

Parte demandante: Manifiesta que no observa la solicitud.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Señala que debe verificarse el expediente.

Despacho: Manifiesta que precise el documento en el que formuló la solicitud de llamamiento en garantía.

Llamado en garantía: Manifiesta que continúa revisando el expediente.

Despacho: Señala que es su deber conocer el expediente y que revisando nuevamente el expediente no se encuentra la solicitud. Se recuerdan las obligaciones del abogado.

Llamado en garantía: Manifiesta que no es su propósito dilatar el abogado y solicita excusas.

Despacho: Reitera que debe precisarse en donde se encuentra la solicitud, pues revisado el expediente no se encuentra.

Llamado en garantía: Señala que quizás el abogado no le haya dado tramite. Ofrece excusas.

Despacho: Señala que no se encuentra la petición, bajo esas circunstancias, pregunta si avizora que no se hubiera resuelto la solicitud.

Llamado en garantía: señala que no encontró la petición formulada de manera técnica.

Despacho: Pregunta a las partes nuevamente si existe alguna irregularidad.

Parte demandante: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin irregularidades.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de diciembre de 2020¹.

¹ 52Auto admite demanda

- La notificación del auto que admitió la demanda se surtió el 17 de febrero de 2021 para el Ministerio Público; la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial². El Tribunal Administrativo de Cundinamarca no allegó constancia de comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, este despacho le notificó acerca de la existencia del proceso el 20 de mayo de 2022³.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 18 y 19 de febrero de 2021.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 22 de febrero de 2021 al 12 de abril de 2021.
- La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda de manera oportuna el 8 de abril de 2021⁴. Ese mismo día formuló solicitud de llamamiento en garantía al doctor Luis Amin Mosquera Moreno⁵.
- La Nación – Rama Judicial contestó la demanda oportunamente el 12 de abril de 2021⁶.
- El 15 y 19 de abril de 2021, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y se pronunció sobre el llamamiento en garantía⁷.
- El 21 de abril de 2021, el doctor Luis Amin Mosquera Moreno contestó la demanda oportunamente y el llamamiento en garantía⁸.
- El 6 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó fecha para audiencia inicial y tuvo notificado por conducta concluyente al llamado en garantía⁹.
- El 1 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efectos la anterior decisión y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto), al considerar que carecía de competencia por factor cuantía para tramitar el proceso, esta decisión fue recurrida por la parte demandante y, posteriormente, confirmada¹⁰.

² 2_250002336000202000375001recibememorial20210408081253

³ 57EntregaEstadoNo.019

⁴ 13_2500023360002020003750012recibememorial20210408081253

⁵ 15_250002336000202000375001recibememorial20210408082720

⁶ 18_250002336000202000375003recibememorial20210412130527

⁷ 20_250002336000202000375002recibememorial20210415145228

⁸ 22_250002336000202000375001recibememorial20210421142502

⁹ 31_250002336000202000375001autofijafechafijafecha20210806134933

¹⁰ 45_250002336000202000375001autoqueresuelnorepone20211001100214

- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento del proceso en el estado en el que se encontraba, admitió el llamamiento en garantía y lo tuvo notificado por conducta concluyente, declaró probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por la Nación – Rama Judicial y requirió a la parte demandante para que allegara el dictamen pericial que señaló se aportaba con la demanda¹¹.
- El 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó el dictamen pericial requerido por el despacho¹².
- El 2 de agosto de 2022, el Consejo de Estado notificó al despacho del fallo de tutela emitido el 1 de julio de 2022 dentro del proceso con radicado 2022-01501 formulado contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá. En la decisión de tutela se negaron las pretensiones formuladas¹³.
- El 9 de febrero de 2023 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El 10 de abril de 2014, las sociedades Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., Santa Juana Inmobiliaria S.A., Alternativas Modulares Arquitectos S.A. y Coninsa & Ramón H. S.A., en calidad de fideicomitentes y beneficiarios, por una parte, y Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de sociedad fiduciaria, por la otra, suscribieron un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

¹¹ 56AvocaConocimiento

¹² 59MemorialRemiteDictamenPericial

¹³ 66SentenciaTutelaCE.

2. Como resultado de dicho contrato, se creó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Risotada, encargado de la administración de los pagos efectuados con ocasión del desarrollo del proyecto.

3. En virtud de dicho contrato, Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Risotada se subrogó en los derechos y obligaciones derivados de la promesa de compraventa suscrita entre Santa Juana Inmobiliaria S.A., en calidad de promitente compradora, y la sociedad International Bussineses CIA S. en C. y Ana Patricia Polo Llinas, en calidad de promitentes vendedores, sobre tres bienes inmuebles que hoy se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No.: 041 – 112082, 041 – 112083 y 041 – 112084.

4. El 29 de mayo de 2014, las sociedades Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., Santa Juana Inmobiliaria S.A., Alternativas Modulares Arquitectos S.A. y Coninsa & Ramón H. S.A., en calidad de fideicomitentes y beneficiarios iniciales, por una parte, y Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de sociedad fiduciaria, por la otra, suscribieron un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria.

5. Como resultado de dicho contrato, se creó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Carnaval Centro Comercial, el cual habría de recibir los predios mencionados previamente, ceder su custodia en comodato para la construcción de un proyecto inmobiliario con destinación comercial que se denominó “Carnaval Centro Comercial” y recibir, administrar e invertir los recursos que ingresaran al fideicomiso, transferir las unidades resultantes de la construcción a los beneficiarios, entre otras.

6. A través de escritura pública No. 1339 del 20 de junio de 2014, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. obrando en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso La Risotada, adquirió el derecho de propiedad sobre los predios referidos.

7. El 16 de octubre de 2015, el Curador Urbano No. 1 de Soledad, Atlántico, profirió la Resolución No. CU20125/2015 *“por medio de la cual se expide una licencia urbanística”*, cuyo titular fue la sociedad Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S, para el desarrollo del proyecto *“Carnaval Centro Comercial”*.

8. El 29 de enero de 2018 el Curador Urbano No. 1 de Soledad, Atlántico, profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. CUS1 – 20180009 *“por medio de la cual se modifica una licencia urbanística”*.

9. De manera paralela, en el marco de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Barranquilla, a través de oficio No. 02-F5E del 13 de octubre de 2017 dirigido al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad, Atlántico, comunicó el contenido de una orden en la que dispuso: *“inscribir la prohibición para que en adelante cualquier tipo de solicitud de mutación debe ser inscrita una vez se resuelva este asunto judicialmente”* sobre los predios referidos previamente.

10. El 14 de marzo de 2018, las demandantes solicitaron ser vinculadas como terceros de buena fe dentro de la actuación identificada con el número de SPOA 087586001107201202284 y que se ordenara el levantamiento de la prohibición judicial que pesaba sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 041 – 112082 y 041 – 112084.

11. En el marco de dicha investigación, se celebró audiencia preliminar 14 de marzo de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad con funciones de control de garantías, donde se negó la solicitud de levantamiento de la orden, pero se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara la posible comisión de un delito al decretarse la prohibición judicial de que trata artículo 32 de la Ley 1579 de 2012 por parte del Fiscal Quinto Especializado.

12. Contra la negativa del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por el Despacho.

13. Mediante oficio No. 2050 del 18 de julio de 2019 dirigido al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad, Atlántico, la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad ordenó la cancelación de la prohibición judicial ordenada el 13 de octubre de 2017 al considerar que el Fiscal Quinto Especializado no acudió ante un juez de control de garantías para solicitar la suspensión de los citados folios y solicitó inscripción de prohibición faltando al debido proceso.

14. A raíz de la prohibición judicial que suspendió el poder dispositivo sobre los predios las demandantes estima que se generaron diferentes daños tales como que no pudieron inscribir el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad, ni individualizar los bienes privados construidos y, por tanto, no fue posible determinar los índices de copropiedad. Esta circunstancia aparejó la imposibilidad de determinar las cuotas de administración y de gastos extraordinarios y de segregar los predios originales para efectos del impuesto predial, así como para la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que pesaba sobre los mismos.

15. Asimismo, no fue posible realizar la tradición de cada una de las unidades privadas que, para la fecha en que las sociedades demandantes se percataron de la prohibición judicial, ya habían sido objeto de encargo fiduciario. Lo anterior, a su vez, impidió la subrogación del crédito constructor.

2.1. La demandada Nación - Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones denominadas: i) inexistencia de la pérdida de oportunidad del negocio; ii) inexistencia de daño antijurídico y iii) excepción genérica. En el mismo sentido, manifestó que se atenía a lo probado en los hechos descritos en los numerales 2.1 y 2.2. de la demanda, respecto de los hechos señalados en los numerales 2.3 y 2.4, los cuestiona en el sentido de realizar valoraciones jurídicas respecto de estos.

2.2. La llamada en garantía formuló las excepciones de: i) inexistencia del hecho y ii) culpa exclusiva de la víctima conjunta con el hecho de un tercero. Respecto de los hechos manifestó que eran ciertos los relatados en los numerales 2.3.1 y 2.3.3., que no eran ciertos los hechos de los numerales 2.4.2 y 2.4.3. que el referente al numeral 2.4.4 no era un hecho y que no le constaban todos los demás.

2.3. Por otro lado, se opuso al llamamiento en garantía al considerar que: i) está basado en una interpretación errónea de las normas; ii) que actuó conforme a la ley; iii) que la demandante Crearcimiento actuó dolosamente y de mala fe y iv) que los bienes sobre los cuales versa la demanda eran inembargables, inajenables o imprescriptibles.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de la orden de abstenerse de realizar inscripciones de actos que alteraran o modificaran la situación jurídica de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 041 – 112082 y 041 – 112084. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso.

Como problema jurídico subsidiario deberá determinarse si ante una eventual sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación el llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno debe indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir dicha entidad, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Para lo cual deberán analizarse los elementos de procedencia del llamamiento en garantía, así como para la estructuración de responsabilidad, esto teniendo en cuenta lo fundamentos del escrito del llamamiento y su contestación.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio. Sostuvo que se debía adicionar en el sentido de incluir el 041 – 112083.

Parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme con la fijación del litigio.

Llamado en garantía: Solicita señalar que debe incluirse que los bienes se tratan de un bien fiscal. Respecto de los perjuicios señala que no se debe asumir si estos ocurrieron, sino que deberá determinarse. También la inclusión de la ley que facultaba a la inscripción

Despacho: se complementa el problema jurídico, conforme audio y video.

Parte demandante: Señala que se opone a una parte de la complementación propuesta, conforme a audio y video.

Parte demandada: Se encuentra conforme con la fijación propuesta por el despacho.

Llamado en garantía: Señala que esta bien formulado el problema jurídico.

Despacho: Señala que es un problema jurídico subsidiario y hace parte de las excepciones propuestas, sin que se desborde la competencia del despacho, conforme a audio y video.

Parte demandante: Con la claridad, conforme con el problema jurídico.

AUTO: Entiéndase fijado el problema jurídico en los términos de esta vista pública y continúese con el trámite del proceso.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderado Nación – Fiscalía General de la Nación: No propone formula conciliatoria.

Se releva del uso de la palabra a las otras partes comoquiera que no existe animo conciliatorio por parte de la demandada.

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales ya obran en el expediente digital.

5.1.2. OFICIOS

La parte demandante solicitó que conforme al parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que se requiera a la entidad demandada para que allegue la totalidad de documentos asociados a la actuación objeto del presente proceso.

Comoquiera que lo anterior se trata de una obligación legal que hasta el momento no se encuentra acreditada, el Despacho ordena **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte copia completa de la investigación originada en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto y de manera solidaria al abogado de la Fiscalía General de la Nación.

5.1.3. DICTAMEN PERICIAL

Se solicitó decretar como prueba pericial el dictamen elaborado por el economista Juan Manuel Noguera Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.955, matrícula profesional No. 32.459 del Consejo Nacional Profesional de Economía y con aval No. 79.141.955, expedido por la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores, con el cual se pretenden probar los perjuicios económicos sufridos por las sociedades demandantes.

Por encontrarlo útil, pertinente y conducente se accede al decreto del dictamen pericial de conformidad con el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En cuanto a la contradicción del dictamen se tiene que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso se tiene que esta debe ser solicitada por la parte contra la cual se aduzca la experticia dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a que se ponga en conocimiento; sin embargo, en el presente caso ninguna de las partes lo solicitó.

A pesar de lo anterior, el despacho considera necesario surtir el trámite de contradicción del dictamen pericial para aclarar algunos puntos de este, por lo cual ordenará que se surta dicha diligencia el día y hora que se señalé para la audiencia de pruebas, para lo cual la parte demandante deberá garantizar la presencia del perito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales ya obran en el expediente digital.

- Copia del certificado de tradición de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 041-112083 y 041 – 179467.

5.2.2. OFICIOS:

La parte demandante solicitó que se ordenará a la parte demandante aportar al proceso las siguientes pruebas:

Escritura Pública 1832 del 2 de mayo de 2018, extendida por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote la Risotada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico).

Licencia Ambiental que para el desarrollo del proyecto urbanístico estructurado para la construcción del Centro Comercial Carnaval en Soledad Atlántico se debió otorgar a Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S.

Los documentos relacionados con las aprobaciones a los planes de manejo de tráfico, autorizados por el Instituto de Tránsito del Municipio de Soledad Atlántico o en su defecto la Secretaría de Planeación Municipal.

Sobre el particular, el despacho considera útiles, conducentes y pertinentes estas pruebas, por lo que se **ORDENA** a la parte demandante aportarlas dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a que finalice esta diligencia. En caso de que la demandante no cuente con estos documentos deberá señalarlo en el mismo término, manifestando los motivos por los cuales no las tiene y en cabeza de quien estarían

5.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por encontrarlas útiles, conducentes y pertinentes el despacho accede al decreto y practica del interrogatorio de parte de: i) el señor Esteban Montes Posada identificado con la C.C. 98.671.001, Representante Legal de la demandante Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S. o quien haga sus veces y ii) del llamado en garantía Luis Amin Moreno Mosquera identificado con la C.C. 11.795.042.

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se accederá al decreto de estas pruebas, para lo cual se solicitará la colaboración del apoderado de la parte demandante y del llamado en garantía en la asistencia de los doctores Esteban Montes Posada y Luis Amin Mosquera Moreno respectivamente.

En consecuencia, la diligencia será adelantada en la fecha y hora que se estipule para la audiencia de pruebas, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante y del llamado en garantía el deber de comparecer a la audiencia.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

5.3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda y del llamamiento en garantía las cuales ya obran en el expediente.

5.3.2. OFICIOS

Por encontrarlos útiles, conducentes y pertinentes se accede a librar los siguientes oficios:

OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia de la sentencia de expropiación del Ministerio de Comercio o Zona Franca contra Inversiones Donado LTDA. matrícula 040-75678, copia del oficio que inscribió la demanda de expropiación, copia de los oficios que ordenaron inscribir la sentencia, que se certifique si expidió un oficio levantando la inscripción de la demanda de expropiación.

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia del proceso con radicado 087586001106201601282 y copia del procesó con radicado 0875860011062012284.

OFICIAR a la Zona Franca de Barranquilla para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, haga entrega de los planos y demás documentos que contiene el englobe de los predios del Ministerio de Comercio que se hizo mediante la escritura pública 1371 del 3 de noviembre de 1998.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la llamada en garantía le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtener las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la llamada en garantía deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

Por otro lado, debido a la indeterminación de la prueba no es posible acceder al oficio dirigido al *“Ministerio de Comercio Exterior para que allegue copia del expediente que le fue entregado y que contiene los elementos anunciados en esta contestación, así como los Planos originales del predio englobado de propiedad del Ministerio de Comercio, las Escrituras de englobe, las sentencias de expropiación y demás elementos que prueban que el predio era de propiedad del Ministerio de Comercio así como el destino del predio”*, toda vez que no se precisa a cuál predio en específico se refiere y de tratarse del predio identificado con matrícula 040-75678, según la contestación de la demanda, este debería obrar en el expediente penal ya requerido a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la prueba sería reiterativa.

Tampoco es posible acceder a la solicitud probatoria consistente en obtener *“copia del proceso que se adelantó contra ESUALDO CURE CAMARGO y los representates de AGRODATLAN que mediante escritura falsas se adjudicaron el predio del Ministerio de Comercio”*, toda vez que no se señala cuál entidad tiene esta prueba, ni el número del proceso que permita su identificación.

En el mismo sentido, no resulta posible decretar como prueba la *“copia de la sentencia del 31 de octubre de 2012 proferida por la Corte Suprema de Justicia”* ya que no se adujo cuáles eran las partes ni el número del proceso que permitan su identificación.

5.3.3. TESTIMONIOS

El apoderado judicial del llamado en garantía solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan:

Esualdo Cure Camargo

Rosa Emira Madera Saches

Rene Alexander Celis Conde

Héctor Mauricio García Carmona (Abogado del Ministerio de Comercio)

Jorge Luis Lombana (Abogado del Ministerio de Comercio).

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

Por otro lado, se solicitó hacer *“comparecer al secretario general de mincomercio y a los abogados representantes de la entidad en este proceso”*. Al respecto, no se accede al decreto de esta prueba, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso para la práctica del testimonio referentes a que debe expresarse el nombre de los testigos y se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, así como los datos del lugar donde pueden ser contactados.

Esta decisión se notifica en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la decisión del decreto de pruebas

Apoderada parte demandante: Conforme con la decisión.

Apoderado Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme con la decisión

Apoderado llamado en garantía: Conforme

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la

respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas.

En atención a lo manifestado este Despacho decide que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Apoderada parte demandante: Sin comentarios

Apoderado Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme con la decisión.

Apoderado llamado en garantía: No advierte irregularidades.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

Parte demandante: solicita que no se fije la audiencia de pruebas en unas fechas específicas, debido a unas intervenciones quirúrgicas del perito

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:03 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**DAVID GARZÓN
APODERADO PARTE ACTORA**

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00269-00
DEMANDANTE: CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA
APODERADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

LUIS AMIL MOSQUERA
LLAMADO EN GARANTÍA

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

